

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-1/2014

SOLICITANTE: OSCAR ALFREDO
DÍAZ GALINDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señalada al rubro, formulada en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Oscar Alfredo Díaz Galindo, que integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-21/2014, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco¹, a fin de controvertir su exclusión del padrón de afiliados o de la lista definitiva de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

SUP-SFA-1/2014

Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por el solicitante se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

II. Revisión del padrón. Afirma el promovente que en julio de dos mil catorce, consultó el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, así como la lista definitiva de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral, de manera que, al revisar dichos listados se percató que no se encontraba inscrito.

Situación que a su juicio, le impide participar en el proceso de elección de consejeros estatales y municipales en el Estado de Jalisco y en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de julio de dos mil catorce, el solicitante presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, la exclusión indebida del padrón de afiliados o de la lista de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral.

En el escrito de demanda el promovente señaló que a esta Sala Superior corresponde el conocimiento y resolución del juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras disposiciones legales.

TERCERO. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, la demanda del juicio ciudadano, motivo por el cual mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número SG-CA-21/2014, y vista la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, remitió a esta Sala Superior las constancias respectivas para determinar lo

SUP-SFA-1/2014

que en Derecho corresponda, en términos de los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Con copia certificada del escrito de cuenta y su anexo fórmese el cuaderno de antecedentes SG-CA-21/2014.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en el punto SEGUNDO del Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior de este tribunal, remítase el documento de la cuenta y sus anexos a ese órgano jurisdiccional, para que determine lo procedente respecto de la solicitud de la facultad de atracción que dio origen al presente expediente.

...”

CUARTO. Recepción y turno a Ponencia. Mediante proveído electrónico emitido el dieciocho de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente número **SUP-SFA-1/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo de turno, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2823/14 de veintiuno de julio del mismo año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en el proemio de la presente resolución, promovido para controvertir la exclusión del solicitante Oscar Alfredo Díaz Galindo, del padrón de afiliados o de la lista definitiva de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

SUP-SFA-1/2014

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que**

ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

SUP-SFA-1/2014

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el ciudadano Oscar Alfredo Díaz Galindo solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala

Superior respecto del citado medio de impugnación.

Para sostener su petición, señala que promueve *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir su exclusión del padrón de afiliados o de la lista definitiva de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral.

Tal situación le impide participar en dicho proceso interno de elección, como candidato a consejero estatal y municipal el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco y en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plante no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda se advierte que el planteamiento del actor versa, sustancialmente, sobre la exclusión del actor del

SUP-SFA-1/2014

padrón de afiliados o de la lista definitiva de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, situación que a su juicio, le impide participar y ser electo como consejero estatal y municipal en el Estado de Jalisco y en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el cual se realizará el próximo siete de septiembre del año en curso.

Por tanto, las autoridades responsables infringen su derecho político electoral de ser votado.

En consideración de esta Sala Superior, la controversia planteada en la demanda está limitada a establecer si las autoridades administrativas electorales y el órgano partidista responsables, excluyeron o no al actor del padrón de afiliados, así como de la lista definitiva de afiliados elegibles, y en su caso, si dicha actuación es contraria a derecho.

Como se ve, lo alegado por el actor en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema

sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede** que esta Sala Superior conozca el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Oscar Alfredo Díaz Galindo.

Cabe precisar que esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos números SUP-JDC-527/2014 y sus acumulados, así como el SUP-JDC-559/20104 y sus acumulados, determinó reencauzar dichos juicios la instancia intrapartidaria competente del Partido de la Revolución Democrática, para que éste en ejercicio de autoorganización y autonomía, analice en forma individual cada caso y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

Por tanto, remítase el presente asunto a dicha instancia partidaria.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los

SUP-SFA-1/2014

derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Alfredo Díaz Galindo.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-SFA-1/2014

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA